

no hay medio" (1) La distinción entre la personalidad completa y la personalidad incompleta, ó personalidad de hecho, que se desprende de numerosas decisiones, no descansa en ningún texto. En tanto que no ha habido reconocimiento de utilidad pública, la asociación no existe, no hay más que comuneros, copropietarios puros y simples de los bienes adquiridos para ellos. Pero estos esfuerzos de la jurisprudencia, inspirados por el deseo de facilitar el desenvolvimiento de las asociaciones que ofrecen un interés general, y á las cuales ha dado su adhesión la autoridad pública, demuestran lo defectuoso y criticable que es el régimen actual.

Así poco á poco y bajo la presión de los hechos, la jurisprudencia vuelve, como lo decíamos al principio, al sistema del antiguo derecho, y aproxima, reúne estas dos nociones de asociación y de personalidad moral que el derecho moderno ha separado.

Req., 1º de Junio de 1869, D. 69, 1, 313; Civ. rej. 30 Mayo de 1870 D. 70, 1, 277; Cas., 4 de Mayo de 1859, D. 59, 1, 314; Paris, 21 de Febrero de 1879, D. 79, 2, 225; Cas., 19 de Julio de 1882, D. 82, 1, 451. Al mismo tiempo, como lo hemos dicho antes, bastantes sentencias han anulado las ventas, donativos ó legados hechos en el interés de las comunidades no reconocidas, aun cuando fuese por el intermedio de un tercero —*prête nom.*— Igualmente, varias sentencias han declarado que las asociaciones instituidas con la aprobación de la autoridad pública, tienen una especie de semipersonalidad que les permite comparecer en juicio por el ministerio de sus representantes. Tolosa 6 de Marzo de 1884, S. 87, 2, 187; Cas 25 de Mayo de 1887, S. 88, 1, 161; Cas 2 de Enero de 1894, S; 94, 1, 129.

(1) Lyon Caen, nota 1. 94, S, 129.

CAPITULO IV.

De los objetos de los derechos: Las cosas y los bienes. (1)

- 1º Nociones generales
- 2º División de los bienes.
- 3º De las cosas consideradas como objetos del comercio privado.
- 4º Del patrimonio.

— « () » —

§ 1º—Nociones generales.

La palabra cosa en su acepción más extensa, designa todo lo que existe al rededor de nosotros y todo lo que el espíritu puede concebir por abstracción.

La palabra bien tiene un sentido más preciso y limitado; se designan con este nombre todas las cosas susceptibles de estar sometidas al poder del hombre y de

(1) Véase Goudsmit, *op. cit.*, cap. IV, § 39 y sig.; Windscheid, *op. cit.*, t. I § 137 y sig.; Unger, *op. cit.*, t. 1º § 45 y sig.; Valette, *De la propriété et de la distinction des biens*; Paris 1879; Lamolombe, *Traité de la distinction des biens*; t. I, *passim*; Demante et Colmet de Santerre, *Cours analyt. de Droit civil*, t. II núms. 334 y sig.; Aubry et Rau, *op. cit.*, t. II § 162 y sig.; Bandry Lacant. et Chauveau, *Des biens*; Huc, *Comentaire du Code civil* t. IV, Paris, 1893.

procurarle alguna utilidad. *Bona dicuntur ex eo quod beant, hoc est beatos faciunt; beare est prodesse* (1).

Todos los bienes son cosas, pero no todas las cosas son bienes. La cosa es el género, el bien la especie (2). En efecto no todas las cosas son susceptibles de formar parte del patrimonio de una persona. Así el sol, el aire, el agua corriente, el mar son cosas cuyo uso es común á todos los hombres, pero no son bienes, porque estos elementos no son susceptibles de posesión exclusiva.

Los bienes comprenden, en primer lugar, todos los objetos corporales que pueden estar sometidos al poder de una persona. Por otra parte hay bienes incorporales (3), es decir, bienes abstractos que no caen bajo los sentidos: *quae tangi non possunt* (4). Esta distinción remonta al derecho romano. Entre estos bienes incorporales, es preciso colocar desde luego las universalidades, es decir, la aglomeración de cierto número de objetos que, por una concepción análoga á la de la persona moral, forma un todo distinto de cada uno de los elementos de que está compuesta. Así un establecimiento de comercio, una herencia, son bienes, independientemente de las cosas especiales que los constituyen.

Hay todavía otras abstracciones que por su naturale-

(1) 49. D. *De verborum signific.*, L 16.

(2) Demolombe, *De la distinction des biens*, t. 1º, § 9.

(3) Para ser completos y exactos es preciso colocar entre los bienes aun los hechos y las abstenciones, porque los derechos personales pueden tener por objeto no solamente cosas, sino también hechos y abstenciones que en esta medida presentan cierto valor, cierta utilidad. Ejemplo: Me prometéis viajar para colocar los productos que vendo, ó bien un comerciante vende un establecimiento de comercio y se compromete con el adquirente á no emprender un nuevo comercio del propio género en la misma ciudad. En el primer ejemplo el objeto del derecho de crédito es un hecho; en el segundo es una abstención. Este hecho y esta abstención se comprenden, pues, en la clase de los bienes incorporales.

(4) Inst., II 2, *De rebus corporalibus et incorporalibus*.

za ofrecen al hombre una utilidad económica y que á este título forman bienes susceptibles de ser parte del patrimonio: tal es, por ejemplo, la propiedad intelectual, que consiste en el derecho para el autor de una obra de arte ó de un libro, de aprovechar las ventajas pecuniarias que esta obra puede procurar.

Como las cosas no tienen valor para el hombre, sino en virtud de los derechos que puede ejercitar sobre ellas, los juriconsultos se han visto arrastrados á colocar en la categoría de los bienes corporales todos los derechos del patrimonio (1) derechos reales y derechos personales. He aquí como se expresan las Institutas (2): *Incorporales autem sunt, quae tangi non possunt: qualia sunt, ea quae in juri consistunt, sicut hereditas, ususfructus, usus, obligationes quoque modo contractae*. También los artículos 526, 529, 530 del Código civil comprenden en la división de los bienes en muebles é inmuebles, al usufructo, las servidumbres, los créditos.

Esta tendencia á clasificar los derechos entre los bienes, se explica muy fácilmente, porque la noción de bien es por sí misma una abstracción; ella designa "la utilidad que una persona puede obtener de los objetos sobre los cuales tiene derechos que ejercitar, y por consiguiénte una simple cualidad de esos objetos, ó si se quiere el resultado de los derechos de que forman la materia" (3). Las cosas no pueden procurarnos ninguna ventaja mas que por los derechos que tenemos sobre ellas; estos derechos representan un valor, una utilidad económica, y este valor es el que constituye el bien (4). Es, pues, natural, lógico, colocar los derechos en la ca-

(1) Los derechos de familia no pueden ser colocados en la clase de los bienes, puesto que, como hemos dicho, son relaciones de persona á persona que no presentan por sí mismos ninguna utilidad pecuniaria, ningún valor apreciable en dinero. Véase Demolombe, *De la distinction des biens*, I, nº 10.

(2) 2 Inst., II 2. *De rebus corporalibus et incorporalibus*.

(3) Aubry et Rau II, § 162, nota 3.

(4) Es preciso no decir, como se hace algunas veces, que los bienes son los derechos que podemos tener sobre las cosas, porque

tegoría de los bienes incorporeales. Pero parece entonces que todos los derechos, cualquiera que ellos sean, deben necesariamente estar comprendidos en esta clase, puesto que constituyen, á primera vista, una abstracción. Sin embargo no es así, y en todo tiempo, en derecho romano, como en nuestros días, el derecho de propiedad ha sido colocado en la categoría de los bienes corporales. He aquí cual es la explicación de esta anomalía: La propiedad es un derecho el más extenso, el más completo que podamos tener en una cosa, y como procura á su titular toda la utilidad que esa cosa es susceptible de ofrecer, los jurisconsultos romanos habían llegado á confundir el derecho con su objeto, á identificarlos. Consideraban que "la cosa representaba, por decirlo así materialmente, el derecho de que ella es objeto directo é inmediato" (1).

De allí es de donde ha venido el uso de designar el derecho por la cosa misma: en vez de decir tengo el derecho de propiedad en esta casa, en este caballo, se dice: mi casa, mi caballo. Así se han confundido tan completamente el derecho de propiedad y la cosa que no se les distingue y que se ha considerado como corporal el derecho de propiedad.

Por el contrario, los demás derechos no pueden confundirse con la cosa que tienen por objeto, porque no aseguran la ventaja exclusiva, absoluta de esta cosa; y para designarlos, es indispensable nombrarlos expresamente: por ejemplo, se dice: tengo un derecho de usufructo, de uso, de hipoteca sobre esta casa; tengo un derecho de crédito de \$1,000 francos contra Pedro.

Observación.—Los textos del Código civil citan igualmente las acciones entre los bienes (2). Hemos dicho

es confundir dos nociones distintas. Los bienes son, no los derechos, sino las mismas cosas; y éstas lo son solamente examinadas bajo un punto de vista particular, consideradas como susceptibles de procurarnos alguna utilidad, como que tienen á nuestros ojos algún valor.

[1] Demolombe, *Traité de la distinction des biens*, t. 1º, § 35.
[2] Art. 526, 529 Civ.

ya que la acción es el medio de hacer valer el derecho, es el derecho mismo puesto en ejercicio.

Los bienes son de varias clases; difieren, ya por su naturaleza y sus cualidades físicas, ya por los caracteres que la ley les atribuye á fin de hacer su uso más útil y productivo ó de facilitar su transmisión. Estas distinciones de los bienes son importantes, "se las encuentra, por decirlo así, á cada paso en la ciencia del derecho; no son únicamente doctrinales; presentan una utilidad práctica, porque las diversas clases de bienes no están gobernadas en muchos casos, por las mismas reglas" (1).

El Código civil no hace en ninguna parte esta enumeración, pero se refiere á ella en diferentes lugares. La única distinción que ha puesto en claro, es la de los muebles y de los inmuebles.

§ 2.—División de los bienes.

A.—Muebles é inmuebles.

La división de los bienes en muebles y en inmuebles es la división fundamental; ella se aplica en nuestro derecho á todos los bienes corporales é incorporeales, es la única que el Código civil enuncia en el título consagrado á la distinción de los bienes (2).

Hemos dicho que los bienes son las cosas consideradas bajo el punto de vista de la utilidad económica que pueden procurarnos. Esta utilidad económica, constituye el valor de la cosa y se estima por medio del dinero, que es la medida común de las cosas. El valor de las cosas puede variar mucho, según el grado de utilidad que presenten para el hombre, y según que su número es más ó menos reducido, se hace su adquisición más ó menos difícil.

Era, pues, muy natural que el hombre estableciese

[1] Demolombe, *Traité de la distinction des biens*, t. 1º § 27.
[2] Art. 516 Civ.

una primera distinción de los bienes, fundada en su valor respectivo y que tratase de agrupar en una misma clase los bienes mas preciosos, aquellos á cuya posesión da mayor precio, y en otra categoría todos los que tienen un valor de menor importancia, para someterlos á reglas de derecho diferentes, bajo el punto de vista de su adquisición y trasmisión.

Partiendo de esta idea, es como el derecho romano habia adoptado desde luego la división en *res mancipi* y *res nec mancipi*, colocando en la primera categoría las cosas que constituyen los elementos esenciales de la fortuna para un pueblo agrícola, los fundos itálicos, las servidumbres prediales rústicas que existen en provecho de estos fundos, los esclavos y las bestias de carga y de tiro (1).

Pero esta categoría era demasiado estrecha, y con el desenvolvimiento del comercio y la trasformación de la vida económica, no tardó la distinción en encontrarse en contradicción con los hechos, y se borró poco á poco, para dar lugar á una nueva clasificación: los inmuebles, es decir, las cosas no susceptibles de ser trasladadas sin alteración de su substancia, y los muebles, ó las cosas que, por el contrario, pueden ser trasladadas, conservando su substancia, ya por su propia fuerza, ya por efecto de una fuerza exterior.

Esta nueva distinción correspondía á una diferencia real en la naturaleza de los objetos, y ha permanecido desde entonces la distinción fundamental admitida en todas las legislaciones (2). Al mismo tiempo correspondía á la idea de diferencia de valor, porque los inmuebles se consideran como los bienes mas preciosos, los más importantes á causa de su firmeza y de su estabili-

[1] Cou. Girard, *Manuel élément. de droit romain*, p. 239.

[2] Cawés, *Cours d'Economie polit.*, t. III núm. 1014: "La propiedad inmueble representa el capital fijo por excelencia, porque, en general, no se compra un inmueble para revenderlo. Un inmueble tiene por destino normal el hacerlo valer ó arrendarlo. La especulación de los inmuebles, permanece en el conjunto de las transacciones como un hecho excepcional, y á causa de esto

dad, y se ve ya apuntar en derecho romano la idea de la preponderancia de los inmuebles sobre los muebles (1). Sin embargo, jamás tuvo en Roma la importancia y la extensión que ha adquirido en el derecho moderno.

En nuestros países consuetudinarios se generalizó y aplicó á todos los bienes, aun incorporales, á los derechos reales y á los derechos de crédito, y su dominio comprende todos las cosas que pueden formar parte del patrimonio. Al mismo tiempo, los jurisconsultos des-cuidaban la base lógica de esta división, que está fundada en una diferencia de naturaleza incontestable entre las cosas fijas, estables, y aquellas que son, por el contrario, susceptibles de moverse; y preocupados, sobre todo, por la idea de clasificar los bienes, según su valor respectivo, hicieron entrar artificialmente en la categoría de los inmuebles, todos los derechos que presentaban cierta importancia, y crearon así al lado de los inmuebles reales, inmuebles ficticios, como las rentas y los oficios ministeriales.

Desde entonces los inmuebles constituyen los bienes por excelencia, forman la parte verdaderamente sólida y durable del patrimonio y representan la verdadera fortuna: en la clase de los muebles, por el contrario, están colocadas las cosas de poco valor y utilidad; y de allí provienen los adagios tanta veces citados por los autores antiguos: *Vilis mobilia possessio; res mobilis res vilis* (2). Habia también toda una serie de reglas

mismo, es por lo que la ley comercial, según el derecho común europeo, gobierna solo la propiedad mueble. En el patrimonio el inmueble es un elemento estable, permanente. Por el contrario los muebles, tomados en su conjunto, corresponden á los capitales circulantes, es decir, á los capitales sometidos de una manera regular y normal al juego de los cambios."

[1] Así la ley *Julia* prohibe al marido enagenar los inmuebles de su mujer, sin el consentimiento de ésta; igualmente, un senado-consulta de Septimio Severo y Antonino Caracalla prohibió al tutor enagenar los inmuebles del menor; pr., inst. II, 8; ley 1, pr. y 2, D. *De rebus eorum*; XXVII, 9.

[2] Bródeau, sobre el art. 170 de la Costumbre de París, edic.

especiales aplicables únicamente á los inmuebles y destinadas á asegurar la conservación de estos bienes en las familias (1).

Así, en los países consuetudinarios, la distinción de los inmuebles y de los muebles comprendía todos los bienes; ella había tomado al mismo tiempo un carácter artificial y reflejaba la enorme diferencia de importancia existente entre estas dos categorías de bienes. En resumen, no correspondía exactamente á la naturaleza

1669, II p. 465. Véanse los autores citados por M. Barthou, *De l'origine de l'usage Vetus mobilium possessio*, Tesis de doctorado. París, 1895, p. 1.

Consúltese también: Jacques, *Histoire de la distinction des biens en meubles et immeubles á Rome, en pays coutumier et dans le Code civil*. Tesis de doctorado, París, 1884; Viollet, *Précis de l'histoire du droit*.

Esta preponderancia de la fortuna inmueble y el desdén con que se ha tratado á la fortuna mueble, tienen su origen en el feudalismo y en la organización gerárquica de las tierras y de las personas en que aquel estaba fundado. La propiedad predial adquirió en esa época una importancia exagerada, se convirtió en el principal elemento del poder y de la riqueza. Ella era la que daba la soberanía, y el señor que concede un feudo á sus vasallos, retiene sobre la tierra una serie de derechos reales que tienen todos el carácter inmueble. En segundo lugar, la teoría de los bienes propios, que se formó hácia la época del feudalismo, contribuyó también á dar á los inmuebles un lugar preponderante en el patrimonio. Los propios son los bienes que se adquieren de la familia y que es preciso conservar á los parientes de la línea de donde proceden: para asegurar la conservación de estos bienes en la familia, estableció el derecho consuetudinario toda una serie de medidas. Bajo la influencia de las ideas dominantes en esa época y por consecuencia de las ventajas que el feudalismo había atribuido á la propiedad predial, se llegó á no conceder la cualidad de propios más que á los inmuebles, solo ellos representaban bienes que tienen un valor real (Pothier, *Traite des propres* secc. 1.^a art. 1, § 3) Finalmente, en la época en que el feudalismo declinaba, aparecieron nuevos bienes incorpóreos, los oficios y las rentas constituidas. A causa de su importancia y para conservarlas en las familias, se les dió la cualidad de propios. Así fué como se llegó á erigirlos en inmuebles, Cf. Barthou, *op. cit.* y M. de Lefebvre en su *Cours de droit coutumier*.

(1) Véase por el interés práctico de la distinción en nuestro antiguo derecho, Viollet, *Précis de l'histoire du droit*, p. 527, 1.^a edic., y Barthou, *op. cit.* p. 128 y sig.

de las cosas y se había transformado en una clasificación de los bienes según su valor.

El derecho intermediario atenuó en cierta medida las diferencias entre las dos clases de bienes; en efecto, desaparecieron con el antiguo régimen las dos instituciones que habían contribuido al nacimiento del aforismo *Vetus mobilium possessio*, á saber: la multiplicidad de los derechos señoriales salidos del feudalismo, y la teoría de los bienes propios fundada en la idea de su conservación en la familia. La fortuna mueble ganaba, pues, en importancia por el hecho de que la superioridad incontestable concedida á los inmuebles tendía á disminuir, y, por otra parte, aquella comenzaba á tomar un desenvolvimiento desconocido hasta entonces.

Hoy la distinción de los muebles y de los inmuebles se aplica, como en el antiguo derecho, á todos los bienes, es decir, á todas las cosas susceptibles de formar parte del patrimonio. Por otra parte, corresponde de una manera mas exacta á la verdadera naturaleza de las cosas; y la clase de los inmuebles ficticios creados por nuestro antiguo derecho ha desaparecido, toda vez que el código coloca en la categoría de muebles las rentas y los oficios públicos vendibles.

Sin embargo, la distinción no se ha despojado de sus antiguos caracteres, la idea de diferencia de valor entre las dos categorías de bienes ha persistido y los redactores del Código no han sabido sustraerse al imperio de la regla: *Vetus mobilium possessio*. En bastantes casos han dejada la fortuna mueble sin protección suficiente, cuando establecían disposiciones minuciosas para la conservación de la fortuna inmueble.

En efecto, las diferencias que el Código ha establecido entre el régimen de los muebles y el de los inmuebles, se refieren á dos ideas.

Las unas muy fáciles de justificar, están basadas en la diversidad de naturaleza que existe entre estas dos clases de bienes: Los inmuebles tienen un asiento fijo y representan en el patrimonio el elemento estable,

permanente; los muebles, por el contrario, susceptibles de trasladarse fácilmente, se han hecho para circular y para cambiar de manos. No puede, pues, organizarse el régimen de la propiedad inmueble como el de la propiedad mueble.

Las otras, por el contrario, se inspiran en la idea de que los muebles son cosas de poco valor; pero este segundo punto de vista es hoy completamente erróneo.

Desde luego, en tanto que la clase de los muebles no comprendía en el antiguo derecho más que objetos de poca importancia, los redactores del Código han acrecido considerablemente su extensión colocando en ella valores, como las rentas y los oficios públicos.

En segundo lugar, y sobre todo, la fortuna mueble ha adquirido durante el transcurso de este siglo un acrecimiento considerable, gracias á la evolución económica que se ha producido por efecto del desenvolvimiento del comercio, de la aparición y de los maravillosos progresos de la grande industria. Este acrecimiento se ha manifestado principalmente par la creación de muebles incorporales que se han llamado los valores mobiliarios y que comprenden además de los efectos públicos, rentas á cargo del Estado, obligaciones emitidas por las ciudades, las acciones y obligaciones de las sociedades de comercio, de finanza y de industria (1).

[1] Sin embargo, en 1804, el crecimiento de la fortuna mueble había comenzado ya y Treilhard la hacía notar en su informe sobre la distinción de los bienes: "Hubo un tiempo en que los inmuebles formaban la porción más preciosa del patrimonio de los ciudadanos, y ese tiempo quizá no es aquel en que las costumbres han sido menos sanas. Pero desde que hechas las comunicaciones más fáciles, más activas, más extensas, han aproximado entre sí á los hombres de todas las naciones; desde que el comercio, haciendo por decirlo así, comunes á todos los pueblos las producciones de todos los países, ha dado tan potentes resortes á la industria y ha creado nuevos goces, es decir, nuevas necesidades y quizá vicios nuevos, la fortuna mueble de los ciudadanos se ha acrecido considerablemente, y esta revolución no ha podido ser extraña ni á las costumbres ni á la legislación. No se ha debido dar tanta importancia á una porción de tierra, antes patrimonio único de los ciudadanos, y que hoy no forma tal vez la mitad de su for-

Bajo estas influencias la fortuna mueble ha tomado tal extensión, que hoy iguala casi á la riqueza inmueble (1).

Resulta de allí que el Código civil ha establecido toda una serie de reglas que se hallan en contradicción con el estado económico de nuestra sociedad, porque están inspiradas en la idea de que la propiedad mueble tiene poco valor. Esto es notable, sobre todo en lo que concierne á las medidas de protección tomadas por la ley en favor del menor en tutela y de la mujer casada. Esas medidas no se aplican mas que á los inmuebles, mientras que la enagenación de los muebles está permitida al tutor ó al marido, sin restricciones y sin garantías (2).

Así han desaparecido las afectaciones de los bienes á las familias bajo la designación de propios, propios antiguos, retracto gentilicio; y las transacciones entre los ciudadanos lo mismo que las leyes sobre las sucesiones, se encuentran mucho menos complicadas." Fenet, *Travaux préparat du Code civil*, t. XI, p. 34.

(1) Al presente las estadísticas estiman en 200 millares ó en 210 á lo más, el conjunto de la fortuna de los Franceses, que se reparte así: 70 para las propiedades rústicas; 40 ó 50 según algunos para la propiedad urbana y de 90 á 100 para la fortuna mueble de todo género. (*L'Economiste français*, 23 de Noviembre de 1895, p. 666, artículo de M. Paul Leroy-Beulieu). Véase de Foville, *La France économique*, año 1887, p. 442; Leon Say. *Dictionnaire des finances*, V^o Richesse cap. II, § 5.

(2) Consúltese el art. 457 y el art. 1428 Civ. para los poderes del tutor y del marido; véase también el art. 128 relativo á los puestos en posesión provisional de los bienes del ausente. En materia de comunidad legal, todos los muebles que los esposos poseen en el día del matrimonio entran en el activo de la comunidad, mientras que los inmuebles se conservan como propios. —artículo 1401. — Cons los arts. 826, 1422, 1449, 1471, 1674, 2,206. etc.; cons. Barthou *op. cit.* p. 187 y sig.

Varias leyes posteriores han modificado, bajo este punto de vista las reglas del Código civil. La más importante es la ley de 27 de Febrero de 1880, que ha restringido considerablemente los poderes del tutor relativamente á la enagenación de los valores muebles del pupilo. Por otra parte la jurisprudencia ha llegado por una interpretación un poco audaz á conciliar en varios puntos la ley con las exigencias de la práctica. En realidad se puede decir que, como el pretor de Roma, ha plegado el texto á las nuevas necesidades. Véase en particular el sistema admitido por ella sobre la inalienabilidad de la dote mueble: Aubry et Rau V, § 537 bis p.

Pero estas críticas no afectan á la distinción misma.

La división de los bienes en muebles y en inmuebles es racional y casi necesaria, y es lógico que el legislador establezca para estas dos categorías reglas distintas (1).

"La propiedad inmueble representa el capital fijo por excelencia, porque, por regla general, no se compra un inmueble para revenderlo... En el patrimonio, el inmueble es un elemento estable, permanente. Por el contrario, los muebles, tomados en su conjunto, corresponden á los capitales circulantes, es decir, á los capitales sometidos de una manera normal y regular al juego de los cambios" (2)

Solamente que esta división debe descansar exclusivamente en la diferencia de naturaleza de los muebles, y de los inmuebles, hecha abstracción de la idea de valor.

B.—Cosas que se consumen y cosas que no se consumen por el uso, y accesoriamente cosas fungibles y cosas no fungibles.

Las cosas consumibles son aquellas que se pueden usar sin destruirlas, ó sin hacerlas salir del patrimonio, es decir, sin consumirlas física ó jurídicamente. Así sucede con los géneros, los granos, el vino, el aceite,

1597. Véase sobre esta cuestión de la contradicción entre el estado económico actual y las reglas de la ley, Rossi —*Le droit civil considéré dans ses rapports avec l'état économique de la société.*—*Revue Wolowski* t. XI—1840—p. 5 y sig.

(1) Sin embargo, se ha propuesto volver á esta clasificación de los bienes el alcance que tenía en derecho romano y dejar fuera de ella las cosas incorporales para considerarlas como una tercera clase de bienes. No hay, en efecto, ninguna razón para aplicar las mismas reglas á los muebles corporales y á los valores incorporales, por que son bienes de naturaleza muy diferente, que deben someterse á un régimen distinto. Cauwés, *Economie pol.*, III, núm. 1014 pag. 431 *in fine* 3ª edic., Barthou *op. cit.* pag. 182.

(2) Cauwés, *Cours d'Economie politique*, t. III núm. 1014.

los comestibles, ect, y con la plata acuñada, porque el que hace uso del dinero, lo gasta, es decir, lo trasmite á otro.

Las cosas no consumibles, son, por el contrario, aquellas que no dejan de existir por el uso que se hace ellas (1)

Esta división conduce muy naturalmente á una segunda, más importante por sus aplicaciones: Cosas fungibles.

Las cosas fungibles son aquellas que no se consideran individualmente, sino en su naturaleza, calidad y cantidad, de tal manera que todas las cosas que pertenecen al mismo género, son el equivalente exacto unas de las otras y que indiferentemente puede ser entregada una en vez de la otra. Por ejemplo: Os presto diez mil francos. Las monedas que os entrego constituyen en nuestra intención, cosas fungibles, y estáis únicamente obligado á volverme la misma suma, pero no las mismas monedas. Igualmente os vendo un hectólitro de vino de tal predio de la cosecha del presente año. Me libraré de mi obligación entregando un hectólitro cualquiera de esa cosecha.

Las cosas no fungibles, por el contrario, son las que se consideran en su individualidad y no pueden ser reemplazadas por un equivalente.

Es preciso no confundir esta distinción con la precedente. Es cierto que las cosas consumibles se conside-

[1] El interés de esta distinción se presenta bajo el punto de vista siguiente: El usufructo es un derecho real, que consiste en el derecho de usar y de gozar de una cosa cuya propiedad pertenece á otro, *con la carga de conservar su substancia*, —art. 578 civ.— Resulta de esta disposición que el usufructo no puede recaer sobre cosas consumibles, puesto que no se puede gozar de estas cosas sin consumirlas. Sin embargo, los romanos habían encontrado un medio indirecto de establecer en ellas un derecho análogo al usufructo, y el art. 587 Civ. consagra este procedimiento: El usufructuario de géneros ó de una suma de dinero, se hace propietario de estas cosas, pero en cambio, contrae la obligación de restituir al fin del usufructo cosas de la misma calidad y cantidad que las que ha recibido.